

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE DOLLY SERRANO MONROY Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230006100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta de la entidad ejecutada, al requerimiento realizado mediante Auto Interlocutorio No. 1302 del 14 de julio de 2023 y que le fue radicado de manera virtual el día 19 de julio de 2023; asimismo, la apoderada judicial sustituta de Colpensiones aportó vía email, escrito de sustitución de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que la Directora de Nomina de Pensionados de Colpensiones, dio respuesta al requerimiento efectuado en Auto Interlocutorio No. 1302 del 14 de julio de 2023, manifestando, en síntesis, que a la señora **SERRANO DE PELAEZ DOLLY**, le fue reconocido un **PAGO ÚNICO** por concepto de **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, prestación que ingreso en la nómina de pensionados en el periodo de abril de 2020, asimismo, señala que bajo la cedula de ciudadanía No. 31.870.396 registra en la nómina la señora **SERRANO DE PELAEZ DOLLY**, mientras que bajo el nombre **SERRANO MONROY DOLLY**, no se obtienen registros, por tanto, se tendrá por contestado el requerimiento efectuado a la entidad en cita, a través del Auto citado, del cual, se puede inferir que a la fecha, la ejecutada no ha cancelado lo adeudado en esta ejecución a la señora DOLLY SERRANO **MONROY** con C.C. No. 31.870.396, quien es la ejecutante de este proceso, más no lo es la señora **SERRANO DE PELAEZ DOLLY** y por ende, a la fecha no se puede tener por cumplida la sentencia No. 29 del 6 de julio de 2022, proferida por esta instancia judicial, en donde se reitera se ordenó un reconocimiento a favor de DOLLY SERRANO **MONROY** con C.C. No. 31.870.396, siendo de indicar que como a la fecha, lo reconocido en la Resolución SUB 76553 del 18 de marzo de 2020, no ha sido cobrado, puede la entidad ejecutada realizar los trámites administrativos del caso y ante la entidad bancaria, para que ese dinero de ese acto administrativo pueda ser cobrado por la mencionada señora DOLLY SERRANO **MONROY** y de esa forma pueda esta instancia judicial descontar lo pagado de lo que se adeuda a la fecha por este proceso ejecutivo.

De otro lado, a la fecha no se ha obtenido respuesta al oficio de embargo No. 738 del 27 de junio de 2023, por parte del Banco **AGRARIO DE COLOMBIA**, por lo cual se requerirá a esta entidad financiera través de su Vicepresidente Jurídico, que por esa condición puede realizar los trámites correspondientes para que el banco conteste lo requerido, para que dé respuesta al oficio citado y que le fue radicado de manera virtual por parte de esta dependencia judicial a sus correos electrónicos centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, el día 19 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la ejecutada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Circulo de Bogotá, al igual que se le **RECONOCE** personería para actuar a la abogada María Camila Marmolejo Ceballos, con C.C. No. 1.113.670.900 y T.P. No. 313.185 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 27 de julio de 2023.

2°. TENER por contestado el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 1302 del 14 de julio de 2023, a **COLPENSIONES**, a través de su Directora de Nomina de Pensionados de Colpensiones.

3°. REQUERIR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, proceda a dar respuesta al oficio No. 738 del 27 de junio de 2023, que le fue radicado de manera virtual a sus correos electrónicos el día 19 de julio de 2023; además que se le solicita al citado funcionario del Banco requerido, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Librese el oficio respectivo por Secretaría. **NOTIFÍQUESE**

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 4 de agosto de 2023
En Estado No. **134** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

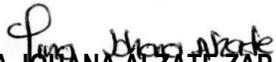
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. MOLINA FRANCO MARYORY S.A.S.

RAD: 76001410500620220022400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutante, en escrito remitido vía email el día de hoy, 3 de agosto de 2023, aportó constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada a la dirección electrónica maryuri889@hotmail.com, en los términos establecidos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1428

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado judicial de la ejecutante, procedió a realizar el trámite de notificación personal a la ejecutada **MOLINA FRANCO MARYORY S.A.S.**, de la demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto por cuanto procedió con el envío de la notificación a la dirección electrónica maryuri889@hotmail.com ello en fecha 3 de agosto de 2023, sin embargo, precisa el despacho que, el apoderado en cita pasó por alto, lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 815 del 27 de mayo de 2023, el cual fue claro en disponer que una vez, no antes, se perfeccionara la medida ejecutiva decretada o lo pidiera la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS, sin que se evidencie dentro de las diligencias, que hubiere sucedido alguna de esas condiciones con anterioridad, si se tiene en cuenta además que la parte ejecutante, ni siquiera ha solicitado esa notificación a la ejecutada en dichos términos y en aplicación de la Ley 2213 de 2022, pese a ello, considera el despacho, que ante la conducta de la ejecutante de haber enviado la notificación, se entiende que es su querer que se notifiquen estas diligencias a la ejecutada.

Por manera que, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá el trámite de notificación a la ejecutada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, circunstancia que conlleva a notificar desde el email de esta dependencia judicial, la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago en los términos citados a la dirección electrónica para notificación judiciales maryuri889@hotmail.com, que registra en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá por parte de la ejecutante, a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NOTIFICAR la demanda ejecutiva (Con sus anexos) y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias, a la ejecutada **MOLINA FRANCO MARYORY S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (maryuri889@hotmail.com, que registra en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada) o de la fecha que se pueda constar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva debiendo la parte ejecutante realizar lo de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 4 de agosto de 2023
En Estado No. 134 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



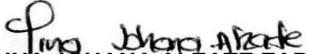
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Vs. MELITON OSPINA SÁNCHEZ
RAD. 76001410500620230038400

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 3 de agosto de 2023, por rechazo por competencia que hizo el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, estando pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1429

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que si bien en demandas como la de la referencia, donde se pretende que al demandado se le declare responsable civil, patrimonial y extracontractualmente de enriquecerse sin justa causa por haber recibido un dinero y con ello el reintegro del mismo, esta instancia judicial ha promovido diferentes conflictos de competencia por considerar que no es un asunto de esta jurisdicción laboral, también lo es, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Mixta, M.P. Socorro Mora Insuasty, mediante providencia del 6 de julio de 2023, en un caso con similitudes al repartido, resolvió que “...para la Sala la naturaleza del asunto y las pretensiones del litigio planteado por Colpensiones tiene relación directa con la prestación del servicio del sistema de seguridad social, competencia asignada por el legislador a la especialidad laboral, a pesar de que el demandante le haya dado la denominación de declaración de responsabilidad civil, patrimonial y extracontractual a partir de la acción de enriquecimiento sin justa causa, cuya naturaleza deberá ser conocida dentro del proceso ordinario laboral...”, “...”, posición de competencia que también se indicó por la Sala de Decisión Mixta, M.P. Carlos Antonio Barreto Pérez del Tribunal citado, mediante providencia del 11 de julio de 2023, y con base en los argumentos de esas decisiones, este despacho judicial, asumirá el trámite de la demanda presentada, esto es, con su estudio para determinar si cumple o no con los requisitos legales para su admisión, encontrándose que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda verbal sumaria de mínima cuantía en contra del señor **MELITON OSPINA SÁNCHEZ**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS ni lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se designa en debida forma el Juez a quien se dirige la demanda, ni se indica correctamente la clase de proceso, por cuanto se presenta como demanda VERBAL SUMARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, tipo de proceso que no existe en la jurisdicción ordinaria laboral, la cual en el CPTSS contiene los tipos de demandas y sus instancias que se pueden formular en esta jurisdicción, además que se deben adecuar todos los ítems de la demanda a los de un proceso ordinario laboral de única instancia.
2. Si bien se indica que el demandado “...recibirá notificaciones en la vereda el peón bajo Ponce casa mi ranchito, Corregimiento pance, Cali, Valle del Cauca”, también se menciona “...tiene domicilio en una vereda del Corregimiento Pance, en Cali, Valle del Cauca., hasta donde no llega empresa de correo. Teniendo en cuenta esta situación, solicitamos el EMPLAZAMIENTO. Del demandado.”, sin embargo, no se allega constancia alguna de empresa de correo postal donde acredite que la misma no llega hasta el corregimiento citado, además que el artículo 293 del CGP, es claro en disponer cuando es viable un emplazamiento, al señalar que “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento...”, situaciones que no se encuadran en lo manifestado por la parte actora para sustentar el emplazamiento del demandado.
3. Las pretensiones no son precisas ni claras, por cuanto en la 4ª, no se precisa la norma que contiene los “...intereses corrientes a la tasa máxima permitida...”, y ni mucho menos se indica el valor de los mismos y que se hubieren causado al momento de presentación de la demanda.
4. Los hechos de la demanda no están debidamente clasificados, porque en los de los numerales 9, 10 y 12, se transcriben apreciaciones personales y subjetivas de la apoderada judicial de la actora, al igual que pretensiones de la misma, las cuales deben ir en el acápite correspondiente de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, del cual se puede desprender que una debida clasificación de los hechos es que los mismos solo contengan situaciones fácticas, más no apreciaciones subjetivas o pretensiones de la parte actora, por lo que en los hechos de la demanda, solo deben contener hechos y omisiones, más no apreciaciones, conclusiones o pretensiones de la parte actora.

5. El artículo 26 del CPTSS, es claro en indicar que la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, por ende, como en los hechos de la demanda se hace referencia a situaciones acaecidas en el proceso ejecutivo con radicado 76001310500220140078100 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y que se tiene conocimiento que Colpensiones tiene en sus archivos los procesos escaneados que se han adelantado en su contra, se le solicita que anexe con la demanda, el archivo del expediente completo escaneado del proceso ejecutivo mencionado, si se tiene presente que solo aportó unas actuaciones del mismo, más no este de forma completa.

6. No se cumple con el requisito de que la demanda debe contener en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, esto por cuanto se anexaron con la demanda, varios documentos que no se enuncian en el título de pruebas documentales de la acción y por ende si la parte actora los pretende hacer valer como medios de prueba, deberá enunciar cada uno de ellos en la demanda en el título ya mencionado.

7. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado conforme lo indica la norma en mención en caso de que la demandante desconozca la dirección electrónica del mismo, por cuanto si bien en el título anexos se hace referencia a una constancia de envió de la demanda y sus anexos al demandado, la misma no fue aportada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (De forma física con sus anexos) al demandado para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.**, que actúa a través de su representante legal, abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder general que consta en escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020, expedida por la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, aportada en copia escaneada con los anexos de la demanda.

2°. INADMITIR la demanda propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra el señor **MELITON OSPINA SÁNCHEZ**.

3°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230038400

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 4 de agosto de 2023
En Estado No. **134** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria